



RESOLUCION No. CSJMER22-164
13 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00241 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-241, formulada por Yadiris Gómez Fernández, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso de Imposición de Servidumbre No. 50006 40 89 002 2019 00331 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Yadiris Gómez Fernández, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso de Imposición de Servidumbre No. 50006 40 89 002 2019 00331 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta).

El 29 de abril de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-502, en el que se ordena requerir al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por la peticionaria y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-544 de 17 de mayo de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Juez vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por la peticionaria; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido por la peticionaria, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio de fecha 11 de mayo de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

La peticionaria aduce en su escrito que el 11 de noviembre de 2020, se radicó solicitud de liberación de áreas, mediante auto de 4 de diciembre de 2020, se reprogramó diligencia de inspección judicial para marzo de 2021, la cual no se llevó a cabo, por encontrarse el proceso al despacho desde 4 de febrero de 2021, así mismo, mediante memorial de 24 de mayo de 2021, se solicitó al Juzgado declarar la pérdida de competencia y actualmente, se han presentado memoriales el 13 de agosto de 2021, 25 de octubre de 2021 y 6 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se haya realizado movimiento procesal alguno.

Informe rendido por el funcionario convocado:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-544 de 17 de mayo de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, mediante Oficio de fecha 11 de mayo de 2022, señaló:

“(...) El proceso fue admitido el día 23 de agosto de 2019, con posterioridad se emite la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se

corrige el auto admisorio. En el mismo auto admisorio se fija el día 12 de febrero de 2020 para realizar la diligencia de inspección judicial.

Diligencia que no fue posible realizar por cuanto el despacho se encontraba realizando audiencias concentradas de control de garantías fol.70. (Conocemos Jurisdicción Penal).

Como es de conocimiento público, del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, se suspendieron términos atendiendo la situación de emergencia sanitaria como consecuencia de la Pandemia generada por el Covid-19.

Ingresando al despacho el 22 de julio de 2020 para fija nueva fecha de inspección judicial, la cual se programó para el día 20 de octubre de 2020. (fol.71). diligencia que fue imposible realizar, debido a que el auxiliar de la justicia designado Dr. Benedicto Cubides Sánchez, presenta incapacidad médica.

Mediante providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, se fija nueva fecha para Inspección judicial, calendándose el día 24 de marzo de 2021, la cual no se realizó, por cuanto el proceso ingreso al despacho, con solicitud de falta de competencia, elevada por la demandante de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

El día de hoy, el despacho emite auto con fecha 18 de mayo de los corrientes, mediante el cual, declarar la falta de competencia por el factor funcional, con base en lo dispuesto por los artículos 28 numeral 10º y 29 del Código General del Proceso y se ordena remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales del Circuito de Bogotá D.C., (REPARTO). Providencia que puede ser consultada en la plataforma tyba, el día 18 de mayo de los corrientes.

Este operador de justicia, argumenta de manera respetuosa, que a la petición no se le dio el trámite oportuno, no por intensión del suscrito, sino por la carga laboral que se maneja la cual es de conocimiento público, aumentada aproximadamente en un 200% con la implementación de la virtualidad, Decreto 806 de 2020, Más aún si tenemos en consideración que conocemos de la Jurisdicción Penal (Audiencias de Garantías, Sentencias y demás solicitudes de audiencia), Civil realizar audiencias con el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) y Acciones Constitucionales (Incidentes de desacato), aunado a lo anterior estamos presentando una falla en el sistema de reparto, con una diferencia de 190 procesos, lo que aumenta de manera considerable la carga laboral de este despacho, carga laboral que es manejada por la sustanciadora, quien es la encargada de proyectar fallos civiles, penales, estudiar los procesos para admisión, estudiar y proyectar la admisión de las acciones constitucionales de tutela, tramitar los incidentes de desacato, tramitar habeas corpus, contestar tutelas, vigilancia administrativas y demás peticiones contra el despacho, entre otras funciones, lo que implica un retraso en la sustanciación. Problemática que es de conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, debido a que en reiteradas ocasiones hemos solicitado el nombramiento de sustanciadores, con el fin de descongestionar los despachos y cumplir a cabalidad con términos en todas las áreas de conocimiento.

Ante lo expuesto, el suscrito junto con empleados del Centro de Servicios (recordemos que los jueces no cuentan con planta de personal, todos son empleados del centro de servicios) hemos iniciado un plan de mejoramiento para normalizar el tramite oportuno de todas las peticiones recibidas en las diferentes áreas de conocimiento en el menor tiempo posible, pero debido al aumento en la carga laboral y la falta de personal el cumplimiento se ve retrasado.

Considerando lo expuesto, este Despacho judicial, solicita de manera respetuosa archivar la vigilancia administrativa sin compulsas de copias, dado que en ningún momento ha existido por parte de este operador de justicia intensión de vulnerar los derechos fundamentales del accionante (...)."

Caso concreto:

Ante lo expuesto, este Consejo Seccional considera que la información suministrada por el funcionario judicial convocado, que si bien es cierto, el Juez realizó el respectivo impulso procesal, y que la situación de deficiencia se subsanó en el decurso del presente trámite administrativo, se debe indicar que la queja radica en el retraso presentado en atender las solicitudes presentadas por la quejosa, en las que aduce la falta de competencia del Despacho para continuar conociendo el proceso en estudio y las múltiples solicitudes de impulso procesal al expediente que permaneció al despacho por cerca de 1 año y 3 meses inactivo.

Sobre este particular, se debe señalar que dentro de los deberes del Juez en su rol de Director de Proceso, se encuentra el dar trámite a los procesos en el orden de entrada y respetando el turno que le corresponda, salvo que se trate de un asunto que tenga trámite preferente y dada la alta demanda del servicio de justicia en una capacidad instalada que no es suficiente, se generan factores reales e inmediatos de congestión judicial, que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor por parte del Despacho en cuestión, sin dejar de lado que se trata de un Juzgado de categoría municipal que en materia penal, tiene a cargo la función de Control de Garantías y que solo cuenta con un sustanciador para apoyar la gestión judicial del Despacho vigilado.

Sin embargo, se debe recalcar que el proceso en estudio, data del año 2019 y que su último movimiento fue la entrada al despacho el 4 de febrero de 2021, con decisión de 18 de mayo de 2022, la cual se adopta con ocasión de la presente Vigilancia Administrativa; situación que pese a los eventos adversos que se han generado en el transcurso del proceso, desborda todo plazo razonable para adoptar una decisión, puesto que descontando la suspensión de términos judiciales que se llevó a cabo del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, así como la Vacancia Judicial, la usuaria de administración de justicia, aquí quejosa, ha tenido que esperar cerca de 15 meses, para obtener un pronunciamiento en el asunto que nos ocupa, lo cual denota una presunta desatención y descuido de los procesos a su cargo, que en el caso particular afecta los intereses de la peticionaria y la expectativa de obtener una justicia eficaz y oportuna.

OTRAS CONSIDERACIONES

Como quiera que los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, con el fin de establecer la oportuna y eficaz administración de justicia; si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos, como lo señala el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

Por lo que este Consejo Seccional considera que frente a este incumplimiento de los términos legales y el plazo razonable para adoptar una decisión en el asunto en estudio, a su cargo, se procederá a ponerlo en conocimiento de la jurisdicción disciplinaria, para que dentro del ámbito de su competencia, para que indague si existe alguna conducta por parte del juez vigilado, que pueda llegar a constituir falta disciplinaria.

Por lo anterior, una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, este Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y ordenar el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, al haberse normalizado la situación de deficiencia de

administración de justicia y encontrarnos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, al desaparecer el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el presente trámite. Y seguidamente, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES" de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTICULO 1º: Declarar que se ha normalizado la situación de deficiencia de administración de justicia reclamada por la peticionaria y encontrarnos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, al desaparecer el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el presente trámite, en el Proceso de Imposición de Servidumbre No. 50006 40 89 002 2019 00331 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO 2º: Compulsar copias íntegras del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de este Distrito, para que lo de su competencia, conforme se precisa en el acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES" de la parte motiva.

ARTICULO 3º: Notificar personalmente la presente decisión al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020, e informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTICULO 4º: Comunicar la presente decisión a la quejosa, atendiendo lo señalado en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 5º: Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo de las presentes diligencias.

ARTICULO 6º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-241 de 27/ab/2022.